



Alcaldía de Medellín

RADICADO: 02-25070-20
 CONTRAVENCIÓN: Violación Ley 820 de 2003
 CONTRAVENTOR: **GRUPO INMOBILIARIO LAURELES MINERALS Y SERVICES S.A.S.**
 IDENTIFICACIÓN: NIT 900217202-9
 REPRESENTANTE: JAMES OLVANY MURILLO ECHEVERRI
 AFECTADO: MARÍA EUGENIA MONTOYA OCAMPO

RESOLUCIÓN No. 202250012395
 (10 de febrero de 2022)

“Por medio de la cual se impone una Sanción”

EL SUBSECRETARIO DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por la Ley 820 de 2003, Decreto 509 de 2004, Decreto 532 del 1 de abril de 2016 y del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), procede a resolver el presente caso allegado a su despacho de la siguiente manera

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación con radicado 201920037636 del 20 de mayo de 2019, en la cual la señora MARIA EUGENIA MONTOYA OCAMPO, da a conocer las presuntas irregularidades por parte de la agencia de arrendamientos denominada **GRUPO INMOBILIARIO LAURELES MINERALS Y SERVICES S.A.S.**, con sede registrada en la Carrera 32D N° 78 81 del Municipio de Medellín, según la peticionaria actualmente está ejerciendo la actividad de arrendador de vivienda urbana en la Diagonal 52 N° 20 100 oficina 201, en el municipio de Medellín, cuyo representante legal es el señor JAMES OLVANY MURILLO ECHEVERRI, entidad que posee MATRICULA DE ARRENDADOR DE VIVIENDA URBANA N° 040/09 otorgada por la Secretaria de Gobierno Municipal, del municipio de Medellín, por unas presuntas irregularidades en ocasión al posible incumplimiento de la Ley 820 de 2003.

En la comunicación enviada por la señora MARIA EUGENIA MONTOYA OCAMPO, expone:

“(...) NUNCA se me entrego como era obligación de la sociedad arrendadora copia autentica del contrato de arrendamiento celebrado por ellos en ENERO 9 de 2019. b) Respecto al canon de arrendamiento del de FEBRERO 18 de 2019, en fecha FEBRERO 18 de 2019 les reclame para su pago, mediante carta que anexo. No contestaron. c) y lo más grave no se me indico que paso con el pago... en fecha FEBRERO 26 de 2019, recibí de parte del citado un comunicación que anexo en la cual se me informaba, que a partir del día 28 de Febrero de 2019 ocuparía el inmueble la SRA. NATALIA HERRERA, sin darme ninguna otra explicación, ni entregarme copia del nuevo contrato pactado... hube de recoger en portería del edificio, una cuenta de servicios públicos de dicho apartamento que debería pagar la sociedad administradora del inmueble, cuya copia anexo en cuantía de \$ 370.348.00...”





Alcaldía de Medellín

Que este despacho ordeno la apertura de averiguación administrativa preliminar mediante auto del 1 de junio de 2011, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de incumplimiento por los presuntos responsables y de conformidad con la Ley 820 de 2003 y lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que el día 6 de julio de 2021, se realiza diligencia de ampliación y ratificación de queja, sin embargo se deja constancia que la señora MARIA EUGENIA MONTOYA OCAMPO a pesar de haber sido citada no compareció ni allego ninguna excusa de la no asistencia.

De conformidad con lo anterior, mediante Resolución Nro. 34 de julio de 2021 se procedió a efectuar la correspondiente Apertura de Investigación Administrativa por posible violación a la Ley 820 de 2003, y a formular los respectivos cargos contra la inmobiliaria agencia de arrendamientos **GRUPO INMOBILIARIO LAURELES MINERALS Y SERVICES S.A.S.**, en los siguiente términos "*CARGO PRIMERO: Incumplimiento de obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble la señora MARIA EUGENIA MONTOYA OCAMPO con GRUPO INMOBILIARIO LAURELES MINERALS Y SERVICES S.A.S. específicamente respecto de la cláusula segunda la cual estipulo: " Oportunidad para el pago, la administradora pagara al propietario el valor del canon de arrendamiento recibido durante los primeros 1º días hábiles de cada periodo contractual pago en efectivo" y clausula quinta numeral 1 la cual estipulo: "1. La administradora le pagara al propietario el valor de la renta en forma anticipada, durante los cinco y diez primeros días hábiles de cada periodo de cada periodo contractual, descontando el valor de los honorarios, determinados en la cláusula tercera". De acuerdo a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 34 de la Ley 820 de 2003: "2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.", la cual conlleva a hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 34º de la ley 820 de 2003. CARGO SEGUNDO: CARGO SEGUNDO: Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el anuncio al público como arrendador, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 5º literal b del artículo 34 de la Ley 820 de 2003: "5. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados.", específicamente respecto del artículo 2 del Decreto 51 de 2004 Parágrafo 2º. "Cualquier modificación en la información suministrada para efectos de matricularse como arrendador ante las autoridades competentes deberá ser reportada por el titular del registro a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se produzca la novedad correspondiente.", la cual conlleva a hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 34 numeral 3º de la misma Ley."*

El día 3 de agosto de 2021 le señor YORBAN PINEDA, mediante correo electrónico manifiesta dejar sin efecto la denuncia que realizo contra la agencia de arrendamientos **GRUPO INMOBILIARIO LAURELES MINERALS Y SERVICES S.A.S.**





Alcaldía de Medellín

Que mediante auto de pruebas de octubre de 2021 da por concluido el periodo probatorio y da traslado a la inmobiliaria por diez (10) para que presentara los respectivos alegatos de conclusión.

Que la sociedad en mención a la fecha no solicito la práctica de pruebas ni presento alegatos de conclusión por lo tanto el despacho procede a seguir adelante con tramite.

PRUEBAS RECAUDADAS EN EL PROCESO

Oficio de la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia con radicado 201920037636, queja presentada por la señora MARIA EUGENIA MONTOYA OCAMPO, contrato de mandato para la administración del inmueble N° 012019-561, cuenta de servicios públicos de EPM cancelada el día 16 de febrero de 2019, comunicación de febrero de 2019 reclamando copia del contrato pactado y el pago del canon correspondiente al mes de febrero de 2019, comunicaciones con fecha de 4 de mayo de 2019 y constancia de entrega de las mismas, carta de ingreso al apartamento con fecha del 26 de febrero, correos electrónicos reclamando cumplimiento de contrato de administración, carta de **GRUPO INMOBILIARIO LAURELES MINERALS Y SERVICES S.A.S.** informando modificación unilateral de contrato de mandato.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Subsecretario de Gobierno Local y Convivencia de la Secretaría de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, es competente para fallar sobre el presente asunto, en virtud de la delegación que le confiriera el Señor alcalde de Medellín, mediante Decreto Municipal No 532 de 2016, en concordancia con el Decreto Municipal No 509 del 2004 (artículo 8°), Ley 820 de 2003 y su Decreto Reglamentario No. 051 de 2004 y demás normas concordantes sobre la materia.

La función administrativa sancionadora prevista en la Ley 820 de 2003 en su artículo 32, establece la facultad de inspección, control y vigilancia en materia de arrendamiento, en las alcaldías municipales del país y conforme a lo establecido en el Parágrafo del artículo 33 de la Ley 820 de 2003, se expidió el Decreto Reglamentario No. 051 de 2004; en el cual, en su artículo 8, dispuso que la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Gobernación del Departamento, Archipiélago de San Andrés y Providencia, y Santa Catalina, las Alcaldías Municipales y Distritales podrán establecer sistemas de inspección, vigilancia y control sobre la actividad de las personas señaladas en el artículo 28 de la Ley 820 del 2003.

En razón de lo anterior, el señor alcalde de Medellín, mediante Decreto No. 509 de 2004, delegó en el Secretario de Gobierno de la ciudad de Medellín la competencia asignada en la normativa precitada, a saber:

"Por medio del cual se establecen requisitos adicionales para obtener matricula de arrendadores y se determina igualmente sistemas de inspección, vigilancia y control en materia de arrendamientos y se dictan otras disposiciones; el cual, en el parágrafo de su artículo quinto, dispuso que las reclamaciones relacionadas con las controversias a que alude el artículo 8°; la infracción a lo dispuesto por el parágrafo del mismo artículo y los numerales de los literales a y b del artículo 33 de la Ley 820 de 2003, serán conocidas





Alcaldía de Medellín

por los diferentes Inspectores de Policía Urbana y Corregidores de la ciudad de acuerdo con su jurisdicción territorial; los cuales tramitaran las respectivas actuaciones y proyectaran las resoluciones de sanción a que hubiere lugar para la firma del señor Secretario de Gobierno Municipal, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 16 al 20 del Decreto Ley 1919 de 1986

(...) **ARTICULO QUINTO.** Establézcase el ejercicio del derecho de petición en interés general o particular, como procedimiento administrativo para que los interesados hagan las reclamaciones relacionadas con la infracción a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 8 y los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 del literal a del artículo 33 de la Ley 820 de 2003.

PARÁGRAFO. Las reclamaciones a que se contrae el presente artículo serán conocidos por los diferentes Inspectores Urbanos de Policía y Corregidores de la ciudad de acuerdo a su jurisdicción territorial, así como de las controversias a que alude el artículo 8 y literales a y b del artículo 33 de la Ley 820 de 2003, en tanto tramitaran las respectivas actuaciones y proyectaran para la firma del Secretario de Gobierno las resoluciones de sanción a que hubiere lugar. (...)"

De igual manera esta autoridad administrativa cuenta con competencia para la expedición del acto teniendo en cuenta el Decreto 532 de 2016 en el artículo 2o. expresa:

"(...) Deléguese en el Subsecretario de Gobierno Local y Convivencia las funciones a que refiere la ley 1493 de 2011, el Decreto Nacional 1258 de 2012, la Ordenanza 18 de 2002, Artículo 310 y la expedición de la correspondiente reglamentación, los Decretos Municipales 1139 de 2003, 509 de 2004, 0117 de 2008, 0889 de 2009, 1199 de 2011, 0808 de 2012, 2254 de 2013, 890 de 2014, 1651 de 2014. (...)"

El régimen de arrendamiento de vivienda estipulado en la Ley 820 de 2003 expedida por el Congreso de la República, tiene por objeto fijar los criterios que deben servir de base para regular la actividad de arrendamiento de los inmuebles urbanos destinados a vivienda, de igual manera establece el mecanismo mediante el cual el Estado ejerce el poder punitivo, según el cual las entidades administrativas pueden llevar a cabo funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las personas, sean estas naturales o jurídicas, entre cuyas actividades principales esté la de arrendar bienes raíces destinados a vivienda urbana.

Esta ley en su artículo 34 prescribe las razones por las cuales la autoridad competente puede imponer multas, como sanción, hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar; dentro de las cuales, se encuentran las siguientes:

"(...) **ARTÍCULO 34. SANCIONES.** Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones: 1. Cuando cualquier persona a las que se refiere el artículo 28 no cumpla con la obligación de obtener la matrícula dentro del término señalado en la presente ley. 2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble. 3 Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley se anunciaren al público sin mencionar el número de la matrícula vigente que





Alcaldía de Medellín

se les hubiere asignado. 4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente. 5. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados. 6. Cuando las personas que tengan el carácter de arrendador de inmuebles destinados a vivienda urbana, estén sometidas o no, a la obtención de matrícula de arrendador, incumplan con lo señalado en los casos previstos en los numerales 1 a 3 del artículo anterior. (...)"

Así las cosas, el representante legal de la mencionada Agencia de Arrendamientos en relación con su actividad de arrendador de vivienda urbana, deberán ceñirse exclusivamente a lo estipulado en la Ley 820 de 2003, sus decretos reglamentarios, y demás normatividad que regula la materia, resulta claro que para que haya lugar a la imposición de una sanción por parte de este Despacho, basta que la conducta desplegada por la Agencia de Arrendamientos haya conculcado los intereses jurídicos tutelados por la citada norma.

Frente al incumplimiento de la norma contenida en la ley 820 de 2003, por parte de las agencias o inmobiliarias y en atención a la necesidad de adelantar los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de violación a dicha norma, el despacho actuara conforme a los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio teniendo en cuenta que la Ley 820 de 2003 como norma especial no regulo un trámite en específico y en ese sentido el procedimiento se adelantara conforme a los preceptos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011:

*"Art. 47.- **Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

*(...). Art. 48.- **Período Probatorio.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor de treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.





Alcaldía de Medellín

Art. 49.- Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final del archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."

Del caso en concreto se encuentra probado dentro del presente proceso administrativo sancionatorio el incumplimiento al contrato de mandato teniendo en cuenta que mediante queja interpuesta por la señora MARIA EUGENIA MONTOYA OCAMPO esta pone en conocimiento del despacho que el **GRUPO INMOBILIARIO LAURELES MINERALS Y SERVICES S.A.S.** se encontraría incurso en causal de incumplimiento al régimen de arrendamiento y específicamente respecto de la cláusula segunda la cual estipulo "Oportunidad para el pago, la administradora pagara al propietario el valor del canon de arrendamiento recibido durante los primeros 1º días hábiles de cada periodo contractual pago en efectivo" y clausula quinta numeral 1 la cual estipulo: "1. La administradora le pagara al propietario el valor de la renta en forma anticipada, durante los cinco y diez primeros días hábiles de cada periodo de cada periodo contractual, descontando el valor de los honorarios, determinados en la cláusula tercera", El incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración se encuentra estipulado en el literal b numeral 1 del artículo 33 de la ley 820 de 2003 hipótesis de hecho y su equivalente consecuencia jurídica regulada en el artículo 34 numeral 2.

En documentación allegada entre ellas el contrato de arrendamiento no fue indicada la Matricula de Arrendador de Vivienda Urbana, por parte de la sociedad **GRUPO INMOBILIARIO LAURELES MINERALS Y SERVICES S.A.S.** por lo que el despacho encuentra incumpliendo el deber que le asiste como persona jurídica dedicada a ejercer la actividad de arrendamiento de bienes raíces de anunciarse al público indicando Matricula de Arrendador de Vivienda Urbana; esto según lo preceptuado en el literal b, numeral 4 del artículo 33 de la Ley 820 de 2003 y su equivalente consecuencia jurídica regulada en el artículo 34 numeral 5. Adicionalmente se encontró que no observo lo estipulado en el decreto 51 de 2004 por el cual se reglamentan los artículos 28, 29, 30 y 33 de la ley 820 de 2003, en particular el numeral 3º del artículo 8º "(...) 3. Efectuar un permanente y efectivo control del contenido de la publicidad de los bienes y servicios que prestan las personas señaladas en el artículo 28 de la Ley 820 de 2003, y de aquella que utilicen los demás oferentes de inmuebles para arrendamiento en el mercado, a fin de que la misma se ajuste a la realidad técnica, financiera y jurídica del servicio y bienes promovidos y a la normatividad vigente aplicable a la materia. El número de la matrícula de arrendador deberá figurar en todos los anuncios, avisos, o cualquier material publicitario que para anunciar sus servicios publiquen las personas señaladas en el artículo 28 de la Ley 820 de 2003 en cualquier medio de comunicación, así como también





Alcaldía de Medellín

en la totalidad de la documentación relacionada con las actividades precontractuales y contractuales que se utilice en desarrollo de las mismas. (...) . Por lo anterior y con base en el contrato de administración allegado, se encontró que la inmobiliaria omitió incluir el número de la matrícula de arrendador en el mismo, no acatando el mandamiento normativo de incluir número en mención en la totalidad de la documentación relacionada con las actividades precontractuales y contractuales que se utilice en desarrollo de las mismas.

La representante legal de **GRUPO INMOBILIARIO LAURELES MINERALS Y SERVICES S.A.S.** No presento alegatos conclusión, dentro del término otorgado mediante Resolución Nro. 34 del julio de 2021, los cuales otorgaban a la Agencia la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses, lo cual no acaeció en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

La calificación o graduación de la sanción se realizó teniendo en cuenta que la inmobiliaria no mostro prudencia y diligencia en aplicación a los deberes a las cuales está sujeta en razón a su actividad comercial máxime cuando no atendió a los requerimientos realizados y encontrándose incurso en investigación administrativa por inaplicación del régimen arrendamiento de vivienda urbana, así mismo, por la reincidencia en la comisión de la infracción, pues este Despacho por medio de la Resolución No. 06 de 01/02/16, Resolución No.18 de 15/02/16, Resolución NO.005 de 01/02/16, Resolución No. 07 de 01/02/16 se sanciono la sociedad GRUPO INMOBILIARIO LAURELES MINERALS Y SERVICES S.A.S. Lo anterior en atención de las reglas generales de prelación e integración normativa en particular en lo estipulado el artículo 47 y 50 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*



Alcaldía de Medellín

En virtud de lo anterior y para el caso en cuestión, el artículo 34 de la Ley 820 de 2003 estableció. "**Artículo 34. Sanciones.** Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada" motivo por el cual este despacho impondrá una multa equivalente a **cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes** Incumplimiento de obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble y por incumpliendo el deber que le asiste como persona jurídica dedicada a ejercer la actividad de arrendamiento de bienes raíces de anunciarse al público indicando Matrícula de Arrendador de Vivienda Urbana; esto según lo preceptuado en el literal b, numeral 4 del artículo 33 de la Ley 820 de 2003, y por la reincidencia en la comisión de la infracción, sanción que resulta proporcional a la naturaleza de la infracción.

Que el PARÁGRAFO 1o. del artículo 34 de la Ley 820 de 2003 estableció: "La autoridad competente podrá, suspender o cancelar la respectiva matrícula, ante el incumplimiento reiterado de las conductas señaladas en el presente artículo.", en este sentido y conforme a las sanciones de reincidencia en la comisión de la infracción, impuestas a través de la Resolución No. 06 de 01/02/16, Resolución No.18 de 15/02/16, Resolución NO.005 de 01/02/16, Resolución No. 07 de 01/02/16, este Despacho cancelará la matrícula de arrendador N° 040/09 otorgada a la sociedad denominada GRUPO INMOBILIARIO LAURELES MINERALS Y SERVICES S.A.S. con NIT 900217202-9, cuyo representante legal es el señor JAMES OLVANY MURILLO ECHEVERRI identificado con cedula No. 98.644.766

En mérito de lo expuesto, el SUBSECRETARIO DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 820 de 2003 y Decreto Municipal 532 de 2016, en ejercicio de sus funciones y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SANCIONAR a la sociedad denominada **GRUPO INMOBILIARIO LAURELES MINERALS Y SERVICES S.A.S.** con NIT 900217202-9, cuyo representante legal es el señor JAMES OLVANY MURILLO ECHEVERRI identificado con cedula No. 98.644.766, entidad que posee MATRÍCULA DE ARRENDADOR DE VIVIENDA URBANA N° 040/09, en desarrollo del proceso con radicado 2-25070-19, de la conducta prohibida en el Numeral 2° del Artículo 34 y numeral 5° literal b del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, con **SANCIÓN DE MULTA** equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2022, que ascienden a la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**

SEGUNDO. Dicho valor deberá ser cancelado a orden de la Tesorería del Municipio de Medellín, dentro de los treinta (30) días siguientes a la elaboración del documento de cobro. El no pago en los términos y cuantías señaladas generará cobro por jurisdicción coactiva, por lo tanto deberá allegar copia del mismo una vez sea cancelada dicha obligación, para proceder al archivo del proceso.





Alcaldía de Medellín

TERCERO: CANCELAR la MATRÍCULA DE ARRENDADOR DE VIVIENDA URBANA N° 040/09 otorgada a la sociedad denominada **GRUPO INMOBILIARIO LAURELES MINERALS Y SERVICES S.A.S.** con NIT 900217202-9, cuyo representante legal es el señor JAMES OLVANY MURILLO ECHEVERRI identificado con cedula No. 98.644.766 o quien haga sus veces al momento de la notificación o ejecución del presente acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. Contra la presente Resolución procede únicamente el Recurso de Reposición, que deberá ser interpuesto ante este despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, Archívese las presentes diligencias con todo su plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO GUTIÉRIZ *CA*
Subsecretario de Gobierno Local y Convivencia
Secretaría de Seguridad y Convivencia

SARA BEATRIZ ZABALA BEDOYA
Secretaria Ad-hoc
Inspectora 11B de Policía Urbana



Alcaldía de Medellín

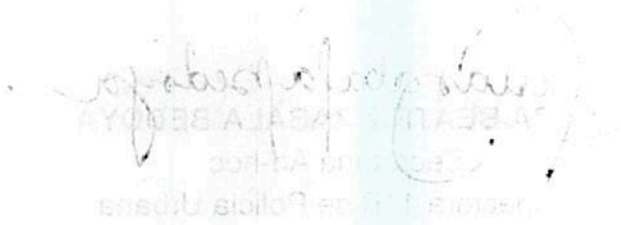
TRIBUTA DE ARRENDADOR DE VIVIENDA
del departamento GRUPO INMOBILIARIA
C.I.C. No. 1470027202-9 cuyo representante
C.I.C. No. 1470027202-9 identificado con cedula
nacional de identificación o pasaporte
...conduces... las partes firmes de la presente...

...de este orden, dentro de los diez
...sonar...

...de la ciudad, y dadas las presentes...

NOTIFICUES Y CUMPLASE


ARLON ALBERTO GONZALEZ S. J.P.
Grupo de Urbanización Local y Convivencia
Estado de Medellín y Convivencia


ARLENE MARCELA BENDY
Estado de Medellín y Convivencia